

UR. 0229

Manizales, 5 de septiembre de 2023

Señor (a)

FABIO NELSON TABARES GRISALES

C.C. No. 4.414.523

Propietario del establecimiento: FPT ESTANQUILLO

Dirección: Carrera 4 No. 7A-10

Municipio: Chinchiná- Caldas

La profesional especializada de La Unidad de Rentas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente Acto Administrativo:

Acto Administrativo	Resolución N°000237 de abril 08 de 2022
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Reconsideración
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobnaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	Dos (02) meses a partir de la notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del Aviso.
Anexo	Copia: Resolución N°000237 de abril 08 de 2022

El presente Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.



Fecha de fijación: 11 de septiembre de 2023

Fecha de desfijación: 18 de septiembre de 2023

Cordial saludo,



ALEJANDRA DÍAZ OSPINA
Profesional Determinación y Liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

RESOLUCIÓN N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

ANTECEDENTES.

Que Personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **cuatro (04) de junio de 2021**, en el establecimiento de comercio denominado **FPT ESTANQUILLO** ubicado en **Carrera 4 # 7A - 10** en el Municipio de **Chinchiná**, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **2021/17900-026**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cant	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	LI	NAL	BRANDY NOBLE	375 ml	35%	2	\$13.762,5	DANE	\$27.525	No acredita origen legal del producto
Avaluó total de productos aprendidos y decomisados						Veintisiete mil quinientos veinte cinco pesos M/Cte (\$27.525)				

Que el día diez (10) de junio de 2021, a través de Resolución No. 233 se dio a conocer una aclaración y modificación del acto administrativo No. 2021/17900026, esto respecto del avalúo de los productos y del número telefónico registrado en el acta de aprehensión.



Que el día veintidós (22) de junio de 2021, a través del correo electrónico rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co ingresa escrito del señor **Fabio Nelson Tabares Grisales**, donde presenta excusas por no comparecer a las oficinas a notificarse de manera persona, adicional adjunta una "factura de venta electrónica N° O-6732".

El dos (02) de julio de 2021, se realizó notificación personal para el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida en contra del señor **Fabio Nelson Tabares Grisales** identificado con cedula de ciudadanía **N° 4.414.523**, en su calidad de propietario de los productos antes relacionados, donde a su vez se le informó que contaba con un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha acta, presentara ante esta Unidad por escrito, el recurso de reconsideración que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

Transcurrido el término para interponer Recurso de Reconsideración contra el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, el señor **Fabio Nelson Tabares Grisales**

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

identificado con cedula de ciudadanía N° 4.414.523, no presento recurso de reconsideración ni se manifestó frente a la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES

Que una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **Fabio Nelson Tabares Grisales** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.414.523, por habersele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado **FPT ESTANQUILLO** ubicado en la **Carrera 4 # 7A – 10**, del Municipio de **Chinchiná** – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.1.2 15. Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, cuando tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la respectiva Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ellos.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Lo anterior en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:



“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el periodo en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el periodo en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia C-511 de 1996 en la que afirma “el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

(...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal “.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que “El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”.

Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.”

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:


- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.
(...)

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión **2021/17900-026** del **cuatro (04) de junio de 2021**, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente resolución se ordenará su posterior **DESTRUCCIÓN**.

Multa.

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone, al señor **Fabio Nelson Tabares Grisales** identificado con cedula de ciudadanía **N° 4.414.523**, se liquida así:

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:



PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL O DANE	VALOR TOTAL
BRANY NOBLE	375 ml	2	\$13.762,5	\$27.525
TOTAL	\$ 27.525.00			

APREHENSION EN UVT AÑO 2021

UVT 2021	VALOR AVALUO DANE/COMERCIAL	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2021)
VALOR= \$36.308.00	\$ 27.525	0,75 UVT

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

PRODUCTO	PRESENTACION	VALOR DIAN Y/ COMERCIAL	IMPUESTO		SANCION X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD	CAN T	TOTAL VALOR DE LA SANCION
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 25% Licor 20% Vino				
BRANY NOBLE	375 ml	\$13.762,5	\$ 4.357,5	\$ 3.440,62	\$ 2.752,5	\$ 10.550,62	2	\$ 21.101,24
TOTAL								\$ 21.101,24

Que la Ordenanza 816 de 2017 refiere:

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. “El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.”

La sanción mínima relacionada con impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT.

La Sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan de ser reincidente la sanción mínima será de 10 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al dental sin local o puesto fijo.



Que el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 “Por medio del cual se dosifica las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarrillos y tabaco elaborado”, en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:

“Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor reñístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

UVT 2021	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2021X10)
\$36.308.00	\$ 363.080.00

De otro lado, dando respuesta al correo que envió el señor **Fabio Nelson Tabares Grisales**, es pertinente aclarar lo siguiente:

La Factura de venta electrónica N°: O-6732 aportada, misma que consta a folio 13 del expediente, no configura prueba alguna, pues lo que se adjunta no soporta la compra ni venta del producto decomisado, ya que dentro de este no se evidencia la relación ni descripción de las mercancías, solo se puede determinar que el señor Orvy de Jesús Osorio Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.068.270 es quien vende ó presta un servicio. Adicional no se logra determinar el nombre del establecimiento en donde se genera la compra. Como fundamento de derecho para no aceptar ni practicar esta prueba está el artículo 617 del Estatuto Tributario que reza así:

Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:



- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.**
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*

En razón a lo anterior no es conducente vincular a un tercero como responsable solidario, cuando las pruebas aportadas no logran desvirtuar las causales de aprehensión endilgadas inicialmente en el acto administrativo 2021/17900026 del cuatro (04) de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

	RESOLUCION N° 000237 DE ABRIL 08 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercantía aprehendida mediante acta de aprehensión **2021/17900-026** de fecha **cuatro (04) de junio de 2021**, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos ya expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCION**.

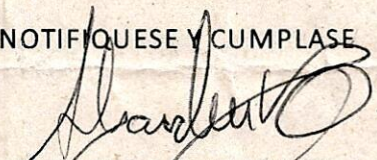
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCION ECONOMICA al señor **Fabio Nelson Tabares Grisales** identificado con cedula de ciudadanía **N° 4.414.523** y a quién se le realizó Acta de aprehensión, Reconocimiento, Avaluó y Decomiso de la mercantía mediante Acta N° 2021/17900-026 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, dentro del establecimiento de comercio denominado **FPT ESTANQUILLO**, Ubicado en Carrera 4 # 7ª – 10, en el municipio de Chinchiná – Caldas, y con dirección de notificación Carrera 16 # 9 – 30, Chinchiná – Caldas tal como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017, esta SANCIÓN se impone a favor del Departamento de Caldas.

ARTICULO TERCERO: DETERMINAR LA SANCION ECONOMICA impuesta al señor **Fabio Nelson Tabares Grisales** identificado con cedula de ciudadanía **N° 4.414.523**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTAPESOS M/CTE (\$ 363.080)**

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° **085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobnaciondecaldas.gov.co En caso de no cancelarse la presente **SANCION**, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó: Daniel Galeano. Abogado Contratista.
 Revisó: Vanesa R. Abogada Contratista

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616